



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Octubre once de dos mil veintiuno

Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Demandante	RODRIGO ALBERTO SIERRA LONDOÑO
Demandados	HERNAN DE JESUS SIERRA LONDOÑO
Radicado	05001-31-03-015-2021-00256-00
Asunto	RECHAZA PRUEBA EXTRAPROCESAL

Revisando lo aportado por el solicitante a través de correo electrónico, en el cual indica que la proba extraprocesal que pretende es una Exhibición de documentos, procede así el despacho a estudiar dicha solicitud.

Del derecho de petición. De conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Del contenido de la referida disposición, se ha entendido que el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta.

Respecto al núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha establecido que, éste se entiende garantizado cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido i) respetando el término previsto al efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión según corresponda, así no sea de manera favorable al peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante; de tal manera que si emitida la respuesta por requerida, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose así el derecho fundamental.

Es de indicar igualmente que el 30 de junio de 2015 el Congreso de la República expidió la ley 1755 de 2015, a través de la cual se regula nuevamente el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sustituyendo la reglamentación sobre el tema, establecida en el Título II Capítulo I de la Ley 1437 del 2011 que había sido declarada inexecutable de manera diferida mediante la Sentencia de la Corte Constitucional C-818 del 20115.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional los define en Sentencia T-114 de 2018 como:

“aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto a quien le incumbe y, por ende, sólo puede accederse a ésta por orden de autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones. La información personal comprende la relacionada con los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, la información extraída a partir de la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva. De igual forma, tiene naturaleza de información privada “la información genética que reposa en bancos de sangre, esperma, laboratorios, consultorios médicos u odontológicos o similares”. La Corte ha advertido que en los eventos aludidos, esta información revela facetas importantes de la vida personal, social y económica del individuo y que, debido a expresa disposición constitucional o por su propia naturaleza, solo puede ser divulgada por autorización de la persona a la que se refiere, o por la existencia de una decisión judicial”.

“El concepto de datos sensibles son aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como los que revelen el origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.”

Acorde con lo anterior se le indica al solicitante que, si bien puede solicitar dicha información, la misma no es posible llevarse a cabo en este trámite procesal toda vez que traspasa la esfera de la información personal. Dejando claro que para este para solicitar dicha información debe estar iniciado el proceso y, que, dentro del mismo se solicite, de conformidad con forme al art. 43 numeral 4 del CGP, para ser sometidas a la contradicción de la otra parte. “... 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado...”

Es por ello que se rechaza la misma por lo antes expuesto, ya que no es el medio expedito para solicitar dicha información, por la reserva y sensibilidad que acarrea la misma.

Teniendo en cuenta que la solicitud de prueba extraprocesal elevada por el señor RODRIGO ALBERTO SIERRA LONDOÑO, no se ajusta a las disposiciones de los artículos 186 del C. G. del P, EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la prueba extraprocesal por lo antes misionado.
2. No se requiere desglose, por haberse presentado digitalmente la demanda.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

K

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b37c47956588c1af527ed58eca5d3ddae431b2f3e4f4bd1944610d9629d3bd**

Documento generado en 11/10/2021 03:17:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>